

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados:	Paula María Correa Fernández y otra.
Radicación:	2018 – 00069 Folio: 334 Tomo: XXIV

En atención a la petición incoada a folio 381 se advierte a la memorialista que debe tener en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 380.

De otro lado, habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folios 382 y 384 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Finalmente, se ordena remitir el proceso a los juzgados de ejecución conforme se dispuso en proveídos anteriores.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c949d1271eebef324d7e8dbc80dfba220364b71902f2e326b74543676544f4

Documento generado en 06/08/2021 03:47:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES:	GABRIEL ANDRES GAITAN Y OTRO
ACCIONADOS:	PUBLICACIONES SEMANA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN:	2018-00383-00 FOLIO: 14 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que se aportó la comunicación de la renuncia de la apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (fls.537 a 543) se considera procedente aceptar la renuncia de la abogada MARCELA TRINIDAD RODRÍGUEZ URIBE (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Pino

Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7237c675a100b91b87d82416d40c093f59e3c58c2c0a5ad837914d13f4426543
Documento generado en 06/08/2021 05:54:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal
Demandante:	SERGIO GAST MARTÍNEZ
Demandado:	EDWIN STIVEL BALCERO GÓMEZ y Otro
Radicación:	2019-00286-00
Asunto:	Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia
Providencia:	Interlocutorio No.372

Surtido el término de traslado de la demanda y transcurrido en silencio el traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 7 de octubre del 2021 a las 9:30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – SERGIO GAST MARTÍNEZ:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda.

1. Poder especial (Pág. 3, 4).
2. Promesa de compraventa de inmuebles suscrito entre Elvia Socorro Martínez de Gast y Juan David Balceró Balceró el día 18 de enero de 2013 (Pág. 5 a 13)
3. Acta No. 1 de 2013 que adiciona el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Socorro Martínez de Gast y Juan David Balceró Balceró, de fecha 28 de junio de 2013 (Pág.14 a 15).
4. Documento Cesión de derechos promesa de compraventa de fecha 18 de enero de 2013. (Pág. 17, 18)

5. Acta de presentación No.075 elevada el 4 de octubre de 2013 ante la Notaría 2 del Chía. (Pág. 19, 20)
6. Registro Civil de Defunción de Elvia Socorro Martínez de Gast (Pág. 21, 22)
7. Certificado emitido el 08 de septiembre de 2016 por el secretario del Juzgado 16 de Familia de Bogotá. (Pág. 23)
8. Copia escritura pública No. 688 del 15 de agosto de 2006 elevada en la Notaría Única de Cota. (Pág. 24 a 37)
9. Copia escritura pública No. 623 del 08 de marzo de 2007 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá. (Pág. 38 a 63)
10. Registro civil de nacimiento del demandante (Pág. 114, 15)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte demandada EDWIN STIVEL BALCERO GÓMEZ y DIANA MARÍA BALNCERO GÓMEZ, debiendo presentarse al Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3. PRUEBA TRASLADADA

Se deniega la solicitud de prueba trasladada como quiera además de no haberse indicado concretamente sobre cuál prueba se pretendía su traslado, siendo en todo caso documentos que pudo haber solicitado la parte demandante con antelación a la interposición de la demanda en razón a la carga que le asiste, este Despacho procedió a decretar de oficio como prueba por informe la copia de la totalidad del proceso aludido por el interesado.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - EDWIN STIVEL BALCERO GÓMEZ y DIANA MARÍA BALNCERO GÓMEZ:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Únicamente fue allegado poder debidamente diligenciado (Pág.162 a 164).

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante SERGIO GAST MARTÍNEZ, debiendo presentarse al Despacho el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por esta operadora judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. PRUEBA POR INFORME: Conforme a las facultades establecidas en el artículo 275 del Código General del Proceso, Oficiése al Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca para que allegue copia digital o física del expediente radicado con No. 2019-00032 (2013-0791), proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta

como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.117

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1c9a7ae50d5e23c745a3f30e875957f69f96b037a5912e32e4d8fe5e8f462d
Documento generado en 06/08/2021 11:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER ESTEVEN SALCEDO CEPEDA
DEMANDADOS: BIKAPITAL SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00319-00 FOLIO: 148 TOMO: XXV

Tómese nota que las peticiones de los folios 51 a 55, 57 a 60, 66 y 67 de este cuaderno, fueron contestadas por secretaria a través del correo, tal como se observa a folios 56, parte del folio 64 y 65 *ibídem*.

Ahora, dado que a folio 64 de este cuaderno se menciona un acuse de recibido por parte de subdirector financiero de la Casa de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – respecto al correo que envió secretaria en el que se le indicó que *“los dineros ordenados devolver dentro del proceso No. 2019-00319, a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se hallan a disposición de ésta para ser cobrados en el Banco Agrario, según orden emitida con Oficio 2020000123 de 1 de diciembre de 2020. Por tanto, pueden acercarse la entidad Bancaria a realizar las diligencias para transferirlos a la cuenta de la entidad beneficiaria. No se requiere retirar ningún documento del juzgado, su cobro es directo. También podrá obtener información por el tel. 2820033 o Cel 3107887363”* e indica que se hace necesario revisar las respuestas del banco Davivienda para recuperar los recursos que consignaron por error, se considera procedente que por secretaría se comparta la documental implorada para los fines a que haya lugar.

De otro lado, en cuanto a la coadyuvancia que se solicita a folios 68 a 70 de esta encuadernación, se considera procedente reiterar al memorialista que tal como se indicó en auto del 10 de marzo de 2020, *“las sumas que se encuentren consignadas en el Banco Davivienda y que se afirma no corresponden al demandado se advierte a la parte interesada que deberá realizarse la reclamación ante dicha entidad directamente”*. no obstante, se dispone que por secretaria se remitan a DAVIVIENDA las manifestaciones hechas por la Casa de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – frente al error que cometió en la consignación que se realizó. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecbeb08dd8c746556602c00107385c85ddcc81f7f60d0062b909499a
20581d64

Documento generado en 06/08/2021 03:32:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: WAY SPORT S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2019-00531-00 FOLIO: 201 TOMO: XXV

Dado que en la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 178 se indicó que el valor de las agencias en derecho eran \$8.000.000,00 cuando ha debido ser por \$800.000,00 conforme se dispuso en la audiencia que decidió la instancia se aclara dicha situación.

En consecuencia, la liquidación quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho:	\$800.000,00
Valor recibo Fl.52	\$ 8.000,00
Valor recibo Fl.53	\$ 8.000,00
Valor recibo Fl.60	\$ 22.000,00
Valor recibo Fl.65	\$ 22.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$860.000,00

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Edilma Cardona Pino

Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7d2a9f3039eb4c9b458f9540fa84442e55dc9cfb03baa31cde7dbff19526c**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO GUALTEROS MIRANDA
DEMANDADOS: BLANCA GLORIA RUGE DE GALINDO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00281-00

Como quiera que con la petición que antecede procedente de la apoderada de la parte demandante se observa que no se pretende realizar el emplazamiento de la demandada BLANCA GLORIA RUGE DE GALINDO y a los herederos indeterminados de BLANCA GRACIELA RUGE DE HERNÁNDEZ conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sino únicamente al tenor de lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se considera procedente advertir que las publicaciones deben realizarse en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

De otro lado, se advierte al memorialista que secretaria realizará el oficio que implora y le informara el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 117

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5609c734b8e860ed9ca392b536937acd77505e0e9e3cf5a04713959bc4f6db3b

Documento generado en 06/08/2021 03:34:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00282
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO ALEXANDER GOMEZ HEREDIA y OTRO.

Se incorpora el trámite impartido por el extremo demandante frente a la notificación de los ejecutados, tal como obra en páginas 81 a 111 del presente cuaderno. No obstante, se observa que el mimo no se ajustó a las previsiones legales que contemplan tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, conforme se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, pues la notificación personal de que trata este último Decreto no debe ser confundida con la establecida en el artículo 291 del C.G.P.

De los documentos arrimados puede evidenciarse que a los demandados le fueron remitidas sendas comunicaciones a sus direcciones físicas donde se les informó sobre la existencia del presente asunto con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Comunicados que no fueron remitidos mediante mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, tal como lo consagra dicho artículo, por lo que siendo entregados de manera física en las direcciones informadas para tal fin debieron sujetarse a lo establecido en el artículo 291 anteriormente citado.

Es decir, a los ejecutados debió citárseles e informárseles la existencia del proceso con sujeción a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. tratándose de una citación entregada de manera física.

Por lo tanto, se requiere al extremo actor para que efectúe nuevamente y en debida forma la notificación de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fe06bad26008164346a55e04ef734a070c062b440ed260ebb4aba1ba7616d5a
Documento generado en 06/08/2021 11:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INGNEOUS
DEMANDADO: LOGIN ZONA FRANCA S.A.
RADICACIÓN: 2020-00045-00 FOLIO 275 TOMO XXV

Aclarado referente al abogado que continuara actuando en las diligencias, se considera procedente, acceder a lo peticionado respecto a fijar fecha posterior al 15 de agosto para llevar a cabo la audiencia dentro de las presentes diligencias, en consecuencia, se señala la hora 9:30 am del día 15 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual se hará de manera virtual.

La parte interesada deberá realizar la notificación que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2dd6e5d77f305725c156cd352430ccbd5775a17e3c1efce8ea3e1190aa4495

Documento generado en 06/08/2021 03:40:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE TORNILLOS GUCAT
S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00059-00 FOLIO: 279 TOMO: XXV

En atención a la petición que antecede, se considera procedente requerir a la memorialista para que allegue el poder que lo faculte para terminar el proceso. Lo anterior teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 658 del Código de Comercio.

De otro lado, dado que la abogada ejecutante menciona que la terminación es por *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LA PROPORCIÓN DE BANCOLOMBIA S.A."*, deberá aclarar su petición ya que según obra en las diligencias no existe cesión o subrogación de la obligación y únicamente aparece como ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 117

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a71bf52a21ada405b277136702a9a76ad1c1df2103ee5002e5ce21fe8aee98**
Documento generado en 06/08/2021 03:43:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGLODI VARGAS JOVEN
DEMANDADA: MARIBEL LOZANO USSA
RADICACIÓN: 2021 – 00159 – 00

Obre en autos la documental allegada a folios 48 a 52 mediante la cual se afirma por parte de la apoderada de la demandante que se hace entrega del citatorio al demandado; sin embargo, no se tendrá en cuenta por lo indicado en el informe secretarial visible a folio 53, el cual se le pone de presente a la parte interesada con este proveído.

De otro lado se fija en la suma de \$50.855.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>9 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 117

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d568a0cbe82423bd770ea2b8c6d8cc587d153ce89eb91768a702bbada9b0e32b

Documento generado en 06/08/2021 05:55:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00198
Demandante: Oscar Castillo Sánchez
Demandado: Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H.
Asunto: Admite Demanda
Proveído: Interlocutorio No. 381

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea incoada por Oscar Castillo Sánchez contra la Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada, previo a proceder al estudio para su decreto se requiere que el extremo demandante fije la cuantía del proceso de la referencia, como quiera que de accederse a la cautela deberá prestarse caución conforme lo establece el inciso 2° del artículo 382 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 117

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Pino

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd50904996200bb17f85f4b14a826c60201415a24748e1821d80c025b712d
cff**

Documento generado en 06/08/2021 11:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00204
Demandante: Lizeth Agamez Gómez y Otros
Demandado: SALUD VIDA S.A.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.376

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 117

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción Popular
Accionante: Uner Augusto Becerra Largo
Accionado: BANCOLOMBIA S.A.
Radicación: 2021-00208-00
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.373

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se inadmitió la acción popular de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.; En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 117

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

e5206cf7d9f18ff2f2d9c583a742a93a18fad4ab0f0bb0dc80b3a93772d320a0
Documento generado en 06/08/2021 11:19:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción Popular
Accionante: SEBASTIAN COLORADO.
Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 2021-00212-00
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.374

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se inadmitió la acción popular de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.; En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 117

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

fab3ba9cf5fbfb0d3e15946310fda4002326d2383dcb89d5f3868efdd7734b1a
Documento generado en 06/08/2021 11:19:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00262
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado: SANDRA MARIA OCHOA TIRADO
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.375

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 117

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: AMPARO GARCÍA y Otros.
DEMANDADO: ARMANDO REYES PATRIA y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00286
PROVEÍDO: Interlocutorio No.381

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, una vez presentado el escrito de subsanación dentro del término para ello otorgado, no obstante, del estudio previo se establece que a ello no hay lugar como quiera que con el aludido escrito la apoderada de los demandantes está realizando una reforma de la demanda, en cuanto a las pruebas inicialmente solicitadas, agregando los testimonios frente a las demandantes Amparo García y Nohora Matilde Rodríguez, lo que no se encuentra ajustado a derecho, al no ser presentada en debida forma.

Por tal motivo, si lo pretendido por la parte demandante es reformar la demanda en cuanto a las pruebas, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3°, artículo 93 del Código General del Proceso, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente reforma a la demanda de conformidad con los artículos 42 y 93 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 117

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea12d40d42685f8e00736f6dc8f1c2565f62396eb1c8eec8477f72a0b4dd1949**

Documento generado en 06/08/2021 11:21:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>